

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Infinity Leds, SRL.

Abogados: Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Danilson Rosario Batista y Ángel Encarnación Amador.

Recurrido: Dos García, S.R.L.

Abogada: Dra. María S. Cayetano.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Infinity Leds, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) No. 131087639, y su domicilio social en la avenida Winston Churchill Esq. Roberto Pastoriza, Plaza Paseo de la Churchill, Local 7-B, de esta ciudad Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Danilson Rosario Batista y Ángel Encarnación Amador, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1323941-2 y 001-1471988-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Dos García, S.R.L., sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130-571872, con su domicilio social en la calle 21 núm. 10, Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General Osiris Vólquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0932480-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, D.N., quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. María S. Cayetano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005684-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, local núm. 206, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00304, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Infinity Leds, S.R.L. contra Dos García, S.R.L, sobre la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-00656 de fecha 06 de junio de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia Confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a Infinity Leds, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Dra. María S. Cayetano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 12 de febrero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Infinity Leds, S. R. L. y como parte recurrida la compañía Dos García, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: (a) que el tribunal de primer grado fue apoderado por Dos García, S. R. L., de una demanda comercial en cobro de pesos contra Infinity Leds, S. R. L., sustentada en factura de compras de mercancías; esta demanda fue acogida condenándose a la parte demandada al pago de la suma de RD\$325,473.60, más 1.10 % de interés mensual; b) la parte demandada recurrió esta sentencia en apelación y su recurso fue rechazado conforme al fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: único: Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de los escritos.

El único medio de casación la parte recurrente lo titula como desnaturalización de los hechos y los escritos, sin embargo en su desarrollo sostiene que los jueces de alzada sustentan la confirmación de la sentencia de primer grado, al considerar que entre las partes existía un vínculo el cual tuvo como eje principal las facturas Nos. DGF 01401314 d/f 29/diciembre/2014, Y DGF-01500265 d/f 17/febrero/2015, por la suma de RD\$325,473.60.00, sin efectuar un análisis de las piezas que le fueron aportadas, ofreciendo en cambio motivos generales y no cumplen con los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige, para la

redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos sustanciales que son los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de sustento a su dispositivo, argumentos que sustentan el vicio que constituye la falta de base legal.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que en las motivaciones de la sentencia puede verse claramente que la parte hoy recurrente se limitó a solicitar que se rechazaran las conclusiones de la parte recurrida sin aportar ningún documento que demostrara que las conclusiones de la recurrida fueran improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, toda vez que ciertamente fue probado a la Corte a qua que la demanda reposaba sobre hechos ciertos y comprobables; que además alega la parte recurrente desnaturalización de los hechos, sin embargo, esta figura consiste en un cambio en el sentido y alcance de los hechos, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

La corte a qua confirmó la sentencia que acogió la demanda en cobro de pesos sustentada en los motivos siguientes:

Al estudiar los documentos que reposan en el expediente, hemos comprobado que contrario a lo que alega la parte recurrente, la juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que fueron puestas a su ponderación, al establecer la existencia de la deuda por parte de la hoy recurrente Infinity Leds, SRL frente a la entidad Dos García, SRL, por concepto de las facturas Nos. DGF-01401314, DGF-01500265 y DGF-01500274, antes descritas, las cuales están vencidas y no han sido pagadas. Asimismo, la magistrada de primer grado determinó que dicho crédito es líquido, cierto y exigible, lo que también se comprueba en esta Corte. En ese sentido, al haber comprobado que la jueza a quo hizo una correcta valoración de las piezas depositadas, motivó y fundamentó su decisión basándose en hecho y en derecho, y al no depositar el recurrente documento alguno que demuestre que cumplió con su obligación de pago, procede rechazar el presente recurso principal por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirmar la sentencia No. 038-2016-SSEN-00656 de fecha 06 de junio de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

La insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, determina en razón de que la necesidad de motivar las sentencias, por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

En resumen, la motivación sustantiva de la corte para rechazar las pretensiones de la ahora recurrente de desligarse del pago de la acreencia y en cambio mantener la decisión que acogió la

demanda, se justifica en que luego de valorar los argumentos y las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas las facturas Nos. DGF-01401314, DGF-01500265 y DGF-01500274, que describió y detalló en un aspecto anterior a sus consideraciones, sin que le fuese depositado, en cambio documento alguno mediante el cual se demostrare que dicha deuda había sido satisfecha, razón por la cual validó los motivos que sirvieron de base al fallo del primer juzgador, de manera que contrario a lo que se sostiene en el medio de casación analizado, los motivos otorgados por la corte resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo adoptado, puesto que las mismas son el resultado del análisis de los medios probatorios que le fueron aportados; ejerciendo con pertinencia la facultad soberana de valoración probatoria, lo cual revela que el fallo criticado no adolece de los vicios de insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, ni contiene una incorrecta valoración probatoria, por vía de consecuencia procede rechazar el único medio sometido y con él, el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, todo el que sucumba será condenado al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Infinity Leds, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00304 dictada el 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. María S. Cayetano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici